Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

A fojas 107, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 200, téngase por evacuado el traslado.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, mediante auto motivado de 6 de septiembre de 2024, Carmen Gloria Vargas Morales, Juez del Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso, acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 43 de la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, para que ello incida en el proceso Rol N° V-22-2024, que actualmente conoce en dicha judicatura;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 17 de septiembre de 2024, a fojas 101. En dicha oportunidad se confirió traslado a las partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar los antecedentes expuestos en el auto motivado y las piezas remitidas de la gestión pendiente, se tiene la concurrencia de la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que los preceptos cuestionados de inaplicabilidad no son decisivos para la resolución del asunto;

4°. Que, expone el auto motivado que conoce del proceso sustanciado en causa Rol V-22-2024, en que doña Valery Ibeth Angulo Melgar solicitó el cambio de su apellido paterno “Angulo” por el de “Rivera”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1°, letra b), de la Ley N° 17.344. Anota que éste se encuentra en estado de fallo desde el 23 de agosto de 2024.

Refiere que dentro de los trámites exigidos por la Ley N° 17.344 para acceder a la solicitud, fue recibido Oficio N° 1970 del Servicio de Registro Civil e Identificación, indicándose que el artículo 43 de la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjera, dispone que “Los residentes temporales y definitivos deber solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia”. Agrega la misma norma legal que “La cédula de identidad que se otorgue “en virtud de este

artículo deber expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo".

Por ello, agrega que el anotado Oficio indicó que la modificación de los apellidos de la solicitante de autos por alguna de las causales de la Ley N° 17.344, sobre cambio de nombres y/o apellidos, no producir el efecto de modificar la identificación de dicha persona, toda vez que este Servicio se encuentra legalmente obligado a seguir otorgándole cedula de identidad conforme a los nombres y apellidos consignados en su respectiva Carta de Nacionalización, los cuales fueron informados en su oportunidad por el Servicio Nacional de Migraciones, y no de acuerdo a los nombres y apellidos contenidos en su partida de nacimiento, en el caso de que este hecho vital esté inscrito en el Registro NER de la Oficina de Registro Civil é e Identificación de Santiago […]".

Dado el tenor de lo que fuera informado al tribunal, en el auto motivado se añade que se vislumbra la "*eventual incompatibilidad entre el artículo 43 de la Ley N° 21.325 -que influiría en lo decisorio del fallo- con los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución*", puesto que, como ordena el inciso séptimo de la norma legal anotada, *"sin perjuicio de acogerse la solicitud de cambio de nombre de conformidad a la ley, dicho cambio no se vería reflejado en la cédula de identidad de la solicitante, por lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 21.325*". Agrega que *"[a]nte este escenario, se estima que la aplicación del referido artículo 43 resultaría inconstitucional por cuanto vulnera la igualdad ante la ley y la integridad psíquica de la persona, derechos consagrados en los números 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al establecer diferencias en la adquisición y goce de derechos respecto de la persona extranjera"* (fojas 3).

Refiere el auto motivado que, en tal sentido, *"[l]a negativa a emitir cédula de identidad con los nombres que registre la solicitante en su partida de nacimiento inscrita en Chile, amparada en el artículo que se impugna, constituye una vulneración a los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, junto con significar una vulneración a la integridad e identidad de la persona, derechos consagrados a su vez en el Pacto de San José de Costa Rica y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos";*

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del siguiente precepto contenido en el artículo 43 de la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.

"***Artículo 43.-*** *Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e*

Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia.

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud.";

6°. Que, de acuerdo con las piezas del proceso que se sustancia ante el Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso, fue presentada solicitud de cambio de apellido por doña Valery Angulo Melgar. A fojas 141 rola resolución disponiendo oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación sobre dicha solicitud, conforme lo ya transcrito a partir del auto motivado por el cual se acciona de inaplicabilidad.

El proceso se encuentra pendiente de sentencia al remitirse a este Tribunal;

7°. Que, por lo anotado previamente, corresponde examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia ante el anotado Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso.

Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que, con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

8°. Que, según se tiene de los antecedentes expuestos en el auto motivado, el posible conflicto constitucional sólo se produciría con posterioridad a la dictación de sentencia al resolver la solicitud de cambio de apellido, esto es, al expedirse la respectiva cédula de identidad por el

Servicio de Registro Civil e Identificación. La petitoria de la solicitud en que se enmarca la gestión, que se lee a fojas 118, corresponde a la circunscrita en la inaplicabilidad requerida.

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión -enmarcada en lo que se ha anotado- y no puede extender sus efectos a una fase posterior a lo que debe ser resuelto por el Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que, en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad o auto motivado se ha alegado por las partes para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto;

9°. Que, dado lo razonado, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto ante el Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.765-24-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 24/10/2024

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 23/10/2024

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 23/10/2024

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 23/10/2024

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 23/10/2024

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 24/10/2024

09C3797F-1CFB-406C-B688-A78D58451DE1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.